

—Autorizado para ser expuesto en el sitio:  
**LIMACLARA Y LOS INTELLECTUALES MODERNOS.**  
Sin cargo ni costo alguno para las partes—

# INVISIBILIDAD DE LA MUJER

## LA HISTORIA CONTADA POR EL VARON. VARON–HISTORIADOR Y VARON–LEGISLADOR

Por **LORENZO ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA**

1.–La historia del control de género está ligada al nacimiento de la civilización, de las grandes religiones monoteístas y de los Estados modernos. También es una historia cargada de miedos. Y sobretodo, está ligada a la Historia del Derecho y a la evolución de los distintos sistemas jurídicos. En las normas que el varón–legislador dicta o promulga aparecen sus creencias, sus dudas, sus miedos, su imagen de sí mismo –la imagen que de sí tiene el propio legislador– y la que tiene de los sujetos a quienes pretende controlar –de los negros, de los judíos, de los extranjeros... o de las mujeres.

El nunca reconocido temor del varón hacia todo lo femenino ha inundado las principales producciones culturales e intelectuales, y muy en particular la producción mítica,<sup>1</sup> la literatura, el arte<sup>2</sup> y el Derecho. La inexistencia de una *historia de las mujeres*, paralela a una *historia del pensamiento femenino*, nos ha impedido conocer el miedo que el varón ha sentido de lo femenino

---

<sup>1</sup> Goody, J., “LA DOMESTICACION DEL PENSAMIENTO SALVAJE”, Madrid, 1.985.

Delumeau, J., “EL MIEDO EN OCCIDENTE”, Madrid, 1.989

<sup>2</sup> Cortés, José Miguel, “ORDEN Y CAOS: UN ESTUDIO SOBRE LO MONSTRUOSO EN EL ARTE”, Editorial Anagrama, Barcelona 1997). Entre otras muchas ejemplificaciones, menciona este autor su convicción de que Goya reflejaba en sus pinturas el temor del hombre a la mujer, viéndola como bruja, como prostituta, fuente del deseo, del vicio y de las bajezas de los propios varones.

desde hace milenios; miedo que, en tanto no se reconozca, seguirá manteniendo una infranqueable barrera entre los géneros.<sup>3</sup>

Pero, además, el miedo del hombre se ha revelado en el desarrollo de los sistemas de creencias religiosos, manifestándose en forma de un mandato de exclusión de la mujer en la comunicación entre mortales e inmortales. ¿Por qué todas las religiones mantienen a la mujer relegada a un segundo plano? ¿Por qué, incluso en aquellas religiones en que la mujer asumía un papel destacado, se le privaba del poder sexual? ¿Cuál es la razón por la que, en las teocracias más antiguas, se rehúsa conceder a las mujeres el papel de profeta-comunicador-con-Dios? La explicación debe buscarse en los pocos datos que conocemos de nuestro pasado remoto.

La exclusión de la mujer de la adopción de decisiones en lo privado y en lo público, de la enseñanza y del foro de discusión intelectual,<sup>4</sup> ha servido para mantener en manos del varón un monopolio de la escritura de la historia y, como es sabido, quien escribe la historia conserva el alto grado las riendas para dirigirla.

## **UN TOQUE DE INVISIBILIDAD: LA TOLERANCIA FRENTE AL ADULTERIO MASCULINO**

1.—La *historia escrita por el varón dominante* nos ha dejado como secuela una serie de pautas y prejuicios que nos impiden valorar con libertad los datos arqueológicos y paleográficos.

Aunque estamos todavía en camino de encontrar prueba definitivas de ello, tenemos ya alguna evidencia, proporcionada principalmente por los estudios sobre los primates no humanos y por la observación del funcionamiento de la sexualidad masculina y femenina en el ser humano, de que en un tiempo remoto, la promiscuidad sexual fue la regla. Y esa promiscuidad sexual es muy posible que, tal y como ha afirmado un sector muy significativo de la ciencia antropológica, condujese al matriarcado, es decir, al predominio, en lo público y en lo privado, del gobierno de la mujer.

**Sin duda el tránsito del matriarcado al patriarcado se hizo posible desde el momento en que el varón tomo conciencia de su papel en la procreación, pues, en la extensa era de la oscuridad, la observación de la naturaleza debía proporcionar al varón la certeza, nada apartada de**

---

<sup>3</sup> Comparto la opinión de Gerda Lerner según la cual “**Las mujeres han participado durante milenios en el proceso de su propia subordinación porque se las ha moldeado psicológicamente para que interioricen la idea de su propia inferioridad. La ignorancia de su misma historia de luchas y logros ha sido una de las principales formas de mantenerlas subordinadas.**” V. “LA CREACIÓN DEL PATRIARCADO”, Editorial Crítica, Barcelona, 1.990, pág. 317.

<sup>4</sup> Ruiz Arriola, Claudia, “DEL GINECEO A LA GINECOCRACIA: LAS MUJERES EN LA FILOSOFIA POLÍTICA OCCIDENTAL”, en “LA MUJER DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA NUESTROS DÍAS”, Lumen, Buenos Aires,. Mexico, 1ª edición, 2.005,VV.AA., Competente. Olga Varela, pág.30

la realidad, de que la mujer podía alumbrar seres semejantes a ella misma, lo que no estaba en manos del hombre.

Los estudios antropológicos nos han probado que el varón se valió de la institución matrimonial para poner fin a la promiscuidad sexual en la que se asentaba el dominio femenino. Y ello, naturalmente, sin renunciar el varón, ahora dominante, al goce sexual de otras mujeres fuera del matrimonio.

La institución matrimonial fue acompañada de una carga punitiva inherente a la propia figura jurídica, a saber, la penalización del adulterio, que asumió el Estado como un derecho y un deber jurídico-público (*Ius puniendi*).

En el Derecho romano, el papel de la *civitas* en función represiva del adulterio se endureció a partir de la *Lex de adulteriis coërcendis* de Augusto, que permitía al padre matar a la hija adúltera y, al marido burlado, según los casos, matar o detener al varón seductor. La acusación se reservaba solo al padre y al marido, para preservar sus respectivas esferas honoríficas, pero solo durante sesenta días. Por otro lado, el esposo que no repudiaba a la esposa adúltera era sancionado con graves penas pecuniarias.<sup>5</sup>

En cambio, en una sociedad como la espartana, en la que los niños nacidos no pertenecen al padre, sino a la colectividad, el matrimonio no tuvo una gran trascendencia, pues no ha nacido como una institución ordenada a regular la reproducción de los miembros de la sociedad. En la relación de fuerzas sociales implantada por Licurgo, y que muy probablemente existía desde siglos antes que éste, la responsabilidad de procrear y de fertilizar las entrañas de una mujer no era del marido, sino del Estado, el cual permitirá la promiscuidad para la mejor suerte de la raza.<sup>6</sup>

Como consecuencia de la desvalorización del matrimonio, el adulterio no solo no se persigue, en Esparta, como delito, sino que los individuos desprecian tanto la alocución como la realidad que representa. Simplemente, desde el momento en que el proveedor de la simiente no es sólo el marido, el adulterio no existe en Esparta.<sup>7</sup> Las leyes hispano visigodas no se preocuparon por reprimir el adulterio masculino, salvo que perjudicase a otro varón, lo que sólo ocurría cuando la adúltera elegida para el *delictum* estuviese casada o prometida. Pero en cambio, reconocían el

---

<sup>5</sup> V.D'Ors, Alvaro, "DERECHO PRIVADO ROMANO", Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1.981, 4ª Edición, pág. 345.

Arangio-Ruiz, Vicente, "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO", Reus S.A., 4ª Edición, 1.980, Pág. 814.

<sup>6</sup> "Al preguntarle una mujer del Atica: «¿Por qué vosotras, espartanas, sois las únicas que gobernáis a vuestros hombres?», le respondió: «Porque somos las únicas que alumbramos hombres»" (Plutarco, "MAXIMAS DE LAS MUJERES ESPARTANAS", Gorgo, 5)

<sup>7</sup> Plutarco nos ha transmitido en clave de humor un curioso diálogo entre un ciudadano de Esparta y un extranjero que, extrañado por la promiscuidad reinante, le pregunta cuál es el castigo para los adúlteros en la polis. El ciudadano le responde lacónicamente que en Esparta no hay adúlteros. El extranjero insiste. ¿Cuál sería el castigo en caso de haberlos? La respuesta que le llega es la de que el reo sería condenado a procurarse un buey que bebiese agua del Eurotas desde la cima del monte Taigeto. Y replicando todavía el extranjero que no sería posible encontrar semejante buey, el espartano remata su respuesta: más difícil que encontrar semejante buey sería encontrar un adúltero en Esparta.

derecho del marido o del prometido a matar a la esposa o prometida adúltera y a su amante, al igual que ya había hecho el Derecho romano de la época cristiana. Pero la legislación hispana tardoantigua no sólo contemplaba la muerte de la esposa “*in fraganti*”, que es disculpable en función de un estado de ánimo arrebatado, sino que, además, al pasar la potestad de castigar –*lus puniendi*– de manos del Estado a las del marido o prometido agraviados, hacía concebible la ejecución de la esposa o prometida adúlteras en virtud de decisión judicial, tras un proceso incoado por acusación del varón burlado, en el que fuese probado el engaño.<sup>8</sup>

La tolerancia de la Iglesia de Roma hacia el adulterio del varón tuvo incidentes escandalosos y alguna excepción digna de reconocimiento. Entre éstas, destaca, en el Siglo X, la figura de **Raterio de Verona**, que se reveló agriamente contra las costumbres lombardas de su época, que solo castigaban el adulterio de la mujer. A **Raterio** le resultaba mucho más reprobable el adulterio del marido.<sup>9</sup>

El posterior Decreto de Graciano mantuvo la discriminación de trato. El *Dictum C.32, cantidad de 1, dictum post c. 10*, dejaba bien claro que sólo era reprobable el adulterio de la esposa, lo que se justificaba por referencia al Derecho Romano (CJ, 9, 9, 1 y 2). Con ello el Decreto de Graciano coloca el derogado Derecho imperial sobre la moral cristiana que transmitieron las enseñanzas de Ambrosio, Jerónimo, Inocencio I y Agustín de Hipona, así como las del propio Raterio de Verona.

A la criminalización propiamente dicha del adulterio se suma la aplicación –torcida y discriminatoria, para hablar sin eufemismos– de la ley penal por los Jueces. No sólo la jurisprudencia romana se muestra flexible con el adulterio masculino, sino que, además, el sistema jurídico trata de forma harto benevolente al marido engañado que, en su arrebatado, mata a la mujer infiel.<sup>10</sup>

Durante los siglos del Renacimiento, el adulterio, a la par que el onanismo, el incesto, la pederastia y la bestialidad,<sup>11</sup> se va a considerar uno de los más graves pecados, que llevará asociada la mayor reprobabilidad del orden

---

<sup>8</sup> Lex Visigothorum III, 4, 1–4. V. d’Ors, Alvaro, “EL CODIGO DE EURICO”, Estudios Visigóticos, II, Cuadernos del Instituto Jurídico Español N° 12, 1.960, págs. 144–146

<sup>9</sup> Raterio de Verona, “PRAELOQUIORUM LIBRI VI”, 136.

<sup>10</sup> Sánchez Ortega ha recogido para nosotros, tomado del Registro del Sello del Archivo de Simancas, un ilustrativo elenco de casos en que se ejerció el derecho de gracia en supuestos de arranque violento en estado de exaltación por el engaño sufrido: “En 1.492... se perdona a Diego Muñoz, vecino de Málaga, y a Alonso de Cabra, vecino de Burgos, al primero porque dio muerte a su mujer, Doña Ana de Acuña, acusada de adulterio, y al segundo porque la intentó degollar a causa del mismo delito. También se otorgó el perdón el mismo año a Mendo de Peralta y a su criado Juan de Torrijos por la muerte de la mujer del primero; a Pedro de Ontiveros, vecino de Toledo; Tristán de Vallos, vecino de Alcaraz; Don Pedro de Cardona, de Cuenca; Pedro de Velasco, que dio muerte por lo mismo a su mujer y a un amigo, Luis García de Arrabal...” V. Sánchez Ortega, María Helena, “LA MUJER Y LA SEXUALIDAD EN EL ANTIGUO RÉGIMEN”, Akal Universitaria, 1.992, pág. 99.

<sup>11</sup> Kamen, Henry, “LA INQUISICION ESPAÑOLA”. Biblioteca Historia de España, RBA, 2.005, pág. 259.

V. Hufton, Olwen, “MUJERES, TRABAJO Y FAMILIA”, en “HISTORIA DE LAS MUJERES”, VV.AA, bajo la dirección de Georges Duby y Michelle Perrot, Taurus, Vol. III, pág. 112.

social. En los territorios donde el Santo Oficio ejerció su jurisdicción, entró en conflicto con las autoridades estatales que sancionaban la *bigamia* como delito.<sup>12</sup> En el terreno de lo jurídico, el declive de la tolerancia medieval respecto de los hijos bastardos y el concubinato deja paso a algunos remedios de orden administrativo y judicial que nunca van a suponer una suficiente reparación para la mujer engañada, seducida y abandonada, muchas veces con un hijo ilegítimo en el vientre o ya los pechos. Las quejas formales ante las autoridades civiles o religiosas<sup>13</sup> dan lugar a la apertura de promesas que pueden culminar con una orden de celebración del matrimonio, cuando lo permite el estado civil del varón culpable de la seducción, o incluso a una declaración judicial de paternidad, con el consiguiente reconocimiento del deber, jurídicamente exigible ante los tribunales, de contribuir al mantenimiento del fruto de la unión ilícita.

2.—La Iglesia siempre miró el adulterio del varón con la benevolencia de una madre paciente y bondadosa. En el Concilio romano de 1.069 se sanciona el mismo canon que en el Concilio de Toledo del año 398 había instaurado como regla la monogamia, pero permitiendo a cada cual optar libremente por el concubinato o por el matrimonio. Pero esa libertad se ve traicionada por la política de los obispos y de los clérigos en sus sermones, sus predicas, sus reprimendas y sus reconvenciones ejercidas con ocasión del sacramento de la penitencia. Se prohíbe toda unión clandestina. La bendición de la unión por el sacerdote tiene una consecuencia marcadamente política y nada religiosa: el compromiso de los padres de los “*sponsati*”, como cabezas de los linajes respectivos, de imprimir al matrimonio bendecido todo el contenido ético que la Iglesia ha ido tejiendo a lo largo de los siglos y muy particularmente la sumisión de la esposa, el retraimiento de ésta al ámbito de lo doméstico, y la asunción de aquella máxima de San Pablo según la cual “*el marido infiel es santificado por su esposa fiel.*”<sup>14</sup>

3.—Finalmente, a la penalización del adulterio en los estados occidentales, que ha persistido hasta hace pocas décadas, debe sumarse la discriminación que los adúlteros han sufrido respecto de los demás hijos. No solo se consideraba el adulterio un delito sino que, además, en el terreno civil, se postergaba a los hijos *adúlteros* como una subcategoría ínfima dentro de la, por sí misma, despreciada casta de los *ilegítimos*. La

---

<sup>12</sup> En España, como quiera que la bigamia era tan perseguida por la Inquisición como por los Tribunales reales, la intervención del Santo Oficio suscitó muchas protestas. Kamen nos informa de que el planteamiento ideológico de la Inquisición era el de que la bigamia de por sí implicaba en cierta medida una herejía, puesto que suponía cuestionar la santidad del matrimonio; y por ello continuó su actividad contra ella a pesar de las repetidas protestas de las Cortes aragonesas”. (Henry Kamen, “LA INQUISICION ESPAÑOLA”, ob. cit., pág. 257.)

<sup>13</sup> Llamada, en Francia, “*DÉCLARATIONS DE GROSSERE*”, constituyen una de las principales fuentes de conocimiento sobre la fornicación ilícita en los siglos XV–XVII en el país galo. V. Matthews Grieco, Sara F., “EL CUERPO, APARIENCIA Y SEXUALIDAD”, en “HISTORIA DE LAS MUJERES”, VV.AA, bajo la dirección de Georges Duby y Michelle Perrot, Taurus, Vol. III, págs. 113 y siguientes.

<sup>14</sup> Cor. VII, 14.

jurisprudencia en España llegó a excluir, incluso, la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos adulterinos.<sup>15</sup>

## LA PROHIBICIÓN DE EXHIBIRSE Y EL MANDATO DE INVISIBILIDAD DE LA MUJER

**1.–No es extraño que el control de género moderno se haya instaurado sobre una rigurosa invisibilidad de la mujer, cuando en la cuna de nuestra cultura, en la patriarcal Grecia, la mujer permanece recluida en el gineceo lejos de las miradas de quienes no tienen potestad sobre ella.**

En efecto, la iconografía en el arte griego de la época de la guerra del Peloponeso muestra a las mujeres enmarcadas en un espacio arquitectónico bien definido, en el gineceo, expresión de su incorporación a la vida de la ciudad, bien alejadas de la orgía primitiva.<sup>16</sup>

Dentro del gineceo, el papel de la esposa y madre queda restringido a la administración del hogar (*oiko nomos*) en su más extenso sentido, con restricciones sensibles en lo que se refiere al culto de los antepasados de la familia del esposo o del padre. Sabemos las consecuencias que esa relegación de la mujer al ámbito de lo doméstico produce en el terreno psicológico. ¿Y en el campo de lo social, de su *visibilidad por los otros*? Nos lo ha explicado muy bien **Hannah Arendt**, con su sutil distinción entre *labor* y *trabajo*. La “**labor**”, que es lo que el varón dominante reserva a la esposa en el ámbito doméstico, es el conjunto de tareas y actitudes indispensables para la continuidad de la vida familiar y la existencia misma del mundo. Se trata de una actividad totalmente necesaria y contenida en sí misma. Pero el “**trabajo**” implica la aportación del artificio, la intervención del talento y de la imaginación para invertir en la actividad humana un valor intrínseco y unas cualidades estéticas. La labor de la mujer en el *gineceo* griego y en la *domus* romana se compone de actos y actitudes repetitivos, cíclicos, monótonos<sup>17</sup> y, tenemos que decir hoy, además, *invisibles*. La mujer debe ser invisible. No puede exhibirse.

La *prohibición de exhibirse* fue insertada tempranamente en las más antiguas normas jurídicas que conocemos.

*“Ni [las esposas] de [hombres] ni [las viudas] ni [las asirias] que salen a la calle pueden dejar su cabeza al descubierto. Las hijas de un hombre deben taparse, sea con un chal, una tela o un manto....cuando salgan solas a la calle se han de cubrir con un velo. Una concubina que salga a la calle con su señora se ha de poner un velo también. Una prostituta sagrada casada*

---

<sup>15</sup> V. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1.960.

<sup>16</sup> V. Domingo, Plácido, “LA SOCIEDAD ATENIENSE”, Escrito de defensa. Crítica. Grijalbo Mondadori, 1.997, pág. 206.

<sup>17</sup> Arendt, Hannah, “THE HUMAN CONDITION”, 1.958, Chicago University Press.

*debe ponerse un velo en la calle, pero aquella que no se ha casado debe dejar su cabeza al descubierto en la calle; no puede ponerse un velo. Una ramera no se puede tapar con un velo; su cabeza ha de estar al descubierto...*"

El texto transcrito no es un artículo de costumbres ni un comentario jurídico, sino un fragmento del artículo 40 de las Leyes Meso–asirias que rigieron entre los siglos XV a XI a. de C. El análisis riguroso de la norma muestra que lo que diferencia a unas mujeres y a otras no es su clase social, sino sus actividades sexuales. El valor de cada mujer depende de la promesa de disponibilidad sexual que su condición incorpora y el velo es el símbolo que expresa ese contenido valioso.<sup>18</sup>

**2.–Las mujeres que tienen un pacto de exclusividad sexual con un hombre y están bajo su protección, están también bajo el amparo de la ley y el Derecho: son mujeres respetables y el velo es la distinción que proclama esa honorabilidad. Las mujeres que no están bajo el control sexual de un varón son mujeres públicas, diríase que “son mujeres de todos” y en ellas el anuncio del ofrecimiento es negativo: estas mujeres no llevan velo.**

La mujer no respetable que al llevar velo se hace pasar por respetable sufre un castigo cruel e infamante. El art. 40 de las Leyes Meso–asirias no ha previsto, en cambio, sanción alguna para la mujer respetable que sale a la calle sin cubrir su cabeza. Sin duda la norma jurídica deja en manos de “la calle” la sanción, que será una reprobación meramente social. **Por lo pronto, si la mujer de un hombre se exhibe sin velo, corre el riesgo de ser confundida con la mujer de todos y, en este caso, el varón que, por error, imputable a la mujer sin velo, la ofenda o ultraje, no sufrirá otra sanción que la que el orden jurídico reserva a quien ofende o ultraja a una ramera. Es decir, ninguna. La mujer que, teniendo derecho a portar signo de respetabilidad, hace abdicación de tal potestad, ya no está protegida por los signos convencionales de tal respetabilidad, y puede ser ofendida impunemente.**<sup>19</sup> Lo mismo le ocurrirá, según luego veremos a la matrona romana *no stolata*, aunque aquí la pérdida de la clase social exige no solo una tácita abdicación del derecho al símbolo, sino, además, una expresa declaración de voluntad que debe emitirse ante un funcionario municipal.

También en la patriarcal Roma, el velo parece cumplir a veces una función preventiva de conductas desordenadas. A esa función se refiere Plutarco cuando nos trasmite esta anécdota, protagonizada por un sabio espartano de nombre Cárilo: “Al preguntarle uno por qué llevaban en público a las

---

<sup>18</sup> Lerner, Gerda, “LA CREACIÓN DEL PATRIARCADO”, ob. cit., pág. 209

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 214.

doncellas sin velo, pero a las mujeres cubiertas con un velo, dijo: “Porque es preciso que las doncellas encuentren maridos y que las mujeres, en cambio, conserven los que tienen”<sup>20</sup>

3.–Desde otro punto de vista, la *prohibición de exhibirse* que pesa sobre la mujer guarda una indudable relación con la trasgresión de los espacios reservados al varón. Y por eso, a la mujer que, enloquecida o enfurecida, invade el espacio reservado a su padre, marido, o a los maridos de otras, se la trata como a una ménade, esto es, como a quien ha abandonado sus deberes domésticos y sigue el culto de Dioniso. En la *Ilíada*, es la honesta esposa de Héctor, Andrómaca, quien, por dos veces, incurre en un exceso menádico, dejándose ver, contra la costumbre impuesta por el Derecho paterno, fuera del ámbito que le es propio; y es el propio héroe troyano el que la compele a retornar al hogar con duras palabras. En la primera ocasión, vemos como Héctor busca a su esposa y, al no encontrarla en casa, pregunta a las criadas dónde ha ido, solicitando que le digan la verdad. La dispensera le informa que Andrómaca ha marchado a la torre de Ilio, “como mujer enloquecida”, para comprobar os rumores sobre el avance de la tropas aqueas.<sup>21</sup> Héctor corre entonces al encuentro de Andrómaca, a quien encuentra en las murallas. La mujer le suplica que no vuelva a la batalla. Él le dice que debe cumplir con su deber y termina ordenando a su esposa que regrese a casa a ocuparse de sus labores.

En la segunda escenificación, Andrómaca, presintiendo ya la muerte de su marido, pide a sus sirvientas que la acompañen para ver qué sucede fuera de las murallas de la ciudad. Al ver como Aquiles arrastra el cadáver de su esposo Héctor, cae al suelo sin aliento. “Lejos de la cabeza tiró las brillantes sujeciones del pelo, la diadema, la redecilla, el trenzado lazo y el velo que le había dado la áurea Afrodita el día en que Héctor la había desposado...”<sup>22</sup>

El *menadismo* es, en el pensamiento griego arcaico y clásico, expresión del reto que la *mujer salvaje* supone para la civilización. Considerada *salvaje* desde el mismo instante de su nacimiento, la mujer tiene que ser “*domesticada*” igual que los cereales, símbolo de la antigua religión en la que imperaba el libertinaje sexual y el barbarismo bajo el dominio femenino. Temeroso de una posible regresión femenina al estado anterior de la barbarie, el varón impone la norma de control contraria al *menadismo*. Este supone el quebrantamiento de varios de los tabúes que en el mundo griego se utilizan para dibujar los confines de lo que una mujer puede realizar lícitamente. Uno de ellos es el de no sobrepasar el espacio que se le tiene reservado y otro el de llevar aquellos atuendos que la tradición asocia a cada mujer según su condición y su estatuto propio. Con el tiempo, el *menadismo* pasará a formar parte de los cultos cívicos consagrados a

---

<sup>20</sup> “MORALIA”, Máximas de espartanos, Cárito, 2.

<sup>21</sup> Homero, “ILÍADA”, VI, 389

<sup>22</sup> Ibidem, XXII, 460



Dioniso y quedará contenido en el ámbito del control de género. Pero en todo momento, el varón griego siente que las *ménades* se escapan a su gobierno y este es un mal que hay que temer y conjurar.<sup>23</sup> La prohibición de exhibirse –en la plaza, en las murallas, en el campo de batalla– es una de las normas jurídicas que sirven a ese fin.

4.–Estrechamente asociado al mandato de invisibilidad de la mujer, como instrumento de control de género, el *imperativo de castidad* es uno de los atributos exigidos a la matrona romana. Manifestaciones de esa exigencia son la prohibición de adoptar una actitud seductora, cualquiera que esta sea, y la de vestir atuendos que supongan exhibición de su cuerpo. **Salustio**, en su “CONJURACION DE CATILINA”, dirige una serie de imprecaciones a una mujer que participó en la trama contra la Republica, y que, siendo de origen social elevado –esposa de un cónsul– y teniendo algunas cualidades intelectuales, había adoptado –aquí se daba la supuesta incoherencia –una actitud provocadora: “*Conocedora de la literatura griega y latina, sabía cantar, danzar con más soltura de lo que necesita una mujer honrada y otras muchas artes que son instrumento de lujuria....*”<sup>24</sup>

Pero si la cualidad de la castidad nos sorprende a veces con unos perfiles difíciles de definir, la exigencia en el vestir llegó a ser objeto, en algunas ocasiones, de una rigurosa reglamentación escrita, más allá de lo que las normas consuetudinarias imponían. Una *Lex Oppia* propuesta en Roma por los tribunos de la plebe Marco Fundanio y Lucio Valerio, aprobada en el año 215 a. de C., cuando las tropas de Aníbal amenazaban la existencia misma de la Republica, prohibía a las mujeres que llevaran joyas y vestidos ostentosos o que viajaran en carruajes, impidiéndoles, en general, hacer cualquier ostentación de la riqueza. Aunque se han barajado varios motivos en relación con la aprobación de la *Lex Oppia*, algunos de ellos relacionados con la necesidad de financiación para la producción de armamento para el Ejército de Roma, la hipótesis más convincente es la de **Emily A. Hemelrijk**, que asocia la prohibición de ostentación de riqueza con la creencia de que la conjuración del peligro externo dependía del comportamiento de la mujer en las entrañas de la urbe. Sólo asegurando la conducta honesta de sus mujeres podía la Roma republicana obtener el favor de los dioses.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Almirall, Elena, “LA RELIGIOSIDAD FEMENINA EN LA ILÍADA Y LA ODISEA”, en *Conciencia sin Fronteras*, Nº 21, Otoño de 2.003.

<sup>24</sup> Salustio, “CONJURACION DE CATILINA”, 25.

<sup>25</sup> Hemelrijk, Emily A., “WOMEN’S DEMONSTRATION IN REPUBLICAN ROME”, en “SEXUAL ASIMETRY: STUDIES IN ANCIENT CIETY”, Ed. Por Josine Block & Meter Mason, Ámsterdam, 1.987, págs. 221 y siguientes.

Sea o no acertada la teoría de Hemelrijk, lo indudable es que, en el sistema de creencias romano, el comportamiento impúdico de sus vírgenes vestales atrae el desastre para la urbe. Conocemos a través de Plutarco un incidente de lo más revelador, ocurrido hacia el año 114 a. de C., que nos remite a la prostitución de vírgenes vestales, oportunamente denunciadas por un esclavo del caballero al que se vendieron. Los Libros sibilinos prescribían como remedio para este desastre que se enterrasen vivos a dos griegos y a dos galos. Plutarco, “CUESTIONES ROMANAS”, *quaestio* Nº 83.

Sin aludir a ningún enlace místico entre el destino de Roma y la conducta de sus mujeres, Catón, siempre atento a afirmar el dominio de lo masculino sobre todo lo demás, pronunció un discurso a favor de la aprobación de esta Ley, apoyando sus razones principalmente en el respeto al *mos maiorum* o tradiciones de los antepasados. Ya hemos visto antes una imprecación a las mujeres por el hecho de dirigirse a los maridos de otras; pero el discurso de Catón va dirigido principalmente a los propios Quirites del senado: “Nuestros mayores quisieron que las mujeres no intervinieran en ningún asunto, ni siquiera de carácter privado, mas que a través de un representante legal; que estuvieran bajo la tutela de sus padres, hermanos o maridos. Nosotros, si así place a los dioses, incluso les estamos permitiendo ya intervenir en los asuntos públicos y poco menos que inmiscuirse en el foro, en las reuniones y en los comicios”.<sup>26</sup>

5.– Al igual que la griega Andrómaca, la mujer romana honorable se viste con unos atributos simbólicos de su honestidad y de su dedicación al hogar: una *stola* y a ella se refieren los ciudadanos, al referirse a su carácter honesto y protegido por la ley, como mujer *stolata*. También se lleva sobre esa prenda un chal rectangular que en ocasiones cubre la cabeza, llamado *palla* o *pallium*. Con estas prendas aparecen caracterizadas especialmente las estatuas de la diosa *Pudicitia*. Cuando una mujer libre declara ante el edil su dedicación a la prostitución, pierde el derecho a llevar la *estola* y es compelida a ataviarse con un vestido corto y ceñido, llamado *amiculum*, al igual que la mujer libre y casada sorprendida en adulterio.<sup>27</sup>

La moda en el vestir debe respetar en cualquier tiempo unas pautas que se consideran inmutables. La mujer que busque protección de la ley romana contra los agresores, debe llevar el atuendo que le caracteriza como matrona. Por eso, cuando el advenimiento del cristianismo imponga a todas las mujeres que se cubran la cabeza, cualquiera que sea su posición social, su estado de libres o esclavas<sup>28</sup>, no hará sino extender a todas ellas el estatuto de *intocables*. La *stola* y el velo se convierten desde este momento en signos de presunta reserva sexual de la mujer que los lleva.<sup>29</sup>

Ahora bien, el Derecho solo protege a la mujer libre dedicada a su casa, es decir, a la matrona. Es a ésta y solo a ésta a quien se prohíbe el ejercicio de la prostitución, que queda reservada para esclavas y libertas.<sup>30</sup> Cuando

---

<sup>26</sup> Livio, Tito, “HISTORIA DE ROMA DESDE SU FUNDACIÓN”, XXXIV 1, 10–11.

<sup>27</sup> Marcos Casquero, Manuel–Antonio, “LA PROSTITUCION EN LA ROMA ANTIGUA”, en “ESTUDIOS SOBRE LA MUJER EN LA CULTURA GRIEGA Y LATINA”, XVIII Jornadas de Filología Clásica de Castilla y León, Universidad de León, 2.005, págs. 239 y 240

<sup>28</sup> Pablo, I, Corintios, 1,1,10

<sup>29</sup> Rousselle, Aline, “LA POLÍTICA DE LOS CUERPOS: ENTRE PROCREACION Y CONTINENCIA EN ROMA”, en “HISTORIA DE LAS MUJERES”, Taurus, 2.000, págs. 363–365.

<sup>30</sup> De todos modos también en este campo se produjo una relajación de las prescripciones que abismó la realidad y las leyes. Un edicto senatorial del año 19 d. de C., bajo el principado de Tiberio, tuvo que recordar y actualizar las antiguas leyes y tradiciones referentes al ejercicio de la prostitución, al tiempo que se prohibía la prostitución de cualquier mujer cuyo padre, abuelo o marido hubiera sido caballero romano. V. Marcos Casquero, Manuel–Antonio, “LA PROSTITUCION EN LA ROMA

una mujer de la clase senatorial o ecuestre se declaraba prostituta ante el edil encargado del control de la prostitución en la *civitas*, perdía su condición de patrona y quedaba, tras el descenso en la escala social, libre para venderse como si fuera una liberta.

La forma de vestir era para el ciudadano romano de una trascendencia extraordinaria para determinar el alcance de la conducta punible de un eventual agresor. Para el pretor, no era irrelevante la forma de vestir de la mujer agredida y esa “diferencia” podía y debía ser valorada a la hora de determinar las consecuencias de la agresión a una mujer que, debiendo llevar la estola, carecía de ella.<sup>31</sup>

## CONTROL DE GENERO Y CODIFICACIÓN

1.– El impulso codificador que dominó el Derecho de los Estados europeos desde finales del siglo XVIII y durante todo el Siglo XIX, estuvo presidido, en punto a la relación entre los géneros, por la preocupación de garantizar la mayor eficacia del control de todo lo femenino; lo que solo se conseguiría a través de una norma jurídica que permitiese al esposo dirigirse a los Tribunales para compeler por la fuerza a la esposa a rendirle el respeto y la sumisión a que aquella norma obliga. Pero no debemos engañarnos. Todo el sistema ético como una unidad ha servido de base a los pilares del patriarcado, asegurando el control masculino, y no solo a través de la institución del matrimonio.

El control de género es Derecho y el Derecho es un producto de la cultura. Probablemente, el más cambiante, aunque con frecuencia mude para que todo siga igual, es decir, para que quienes mantienen la supremacía sobre los demás puedan conservarla e incluso expandirla a nuevas parcelas de la existencia de los subalternos.

En algunos casos las normas de control de género obedecieron a incidencias biográficas aisladas e incluso a deseos del Legislador masculino que no tenían otra esencia que el capricho sexual del caudillo varón.

**Cuando el emperador Claudio decide cambiar el Derecho matrimonial de su época para poder contraer matrimonio con su sobrina Agripina, sólo permitió el matrimonio entre tío y sobrina, no entre tía y sobrino.**

La supremacía masculina siempre se ha revestido de una apariencia jurídica que, se consideraba, constituía una herramienta esencial para asegurar el control de la población masculina sobre femenina.

---

ANTIGUA”, en “ESTUDIOS SOBRE LA MUJER EN LA CULTURA GRIEGA Y LATINA”, XVIII Jornadas de Filología Clásica de Castilla y León, Universidad de León, 2.005, pág.239.

<sup>31</sup> Digesto, 47, 10, 15, 15. V. Bravo Bosch, Maria Jose, “ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL EDICTUM DE ADTEMPTATA PUDICITIA”, Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Universidad e Murcia–Universidad de Oviedo, 1.998, págs. 245 a 256, especialmente págs. 253 a 255.

En la economía subdesarrollada y predominantemente agraria del Siglo XIX,<sup>32</sup> el varón, ya perteneciese a la nobleza, a la burguesía, o al proletariado, y cualquiera que fuese su dedicación industrial en este caso, era el heredero y portador de la *potestas* autoritaria del *paterfamilias* romano; aportaba a la familia los medios de subsistencia y la mujer tenía un puesto subordinado en la familia y en la sociedad entera, asumiendo la administración del hogar y la crianza de los hijos.<sup>33</sup> En palabras de **Pi y Margall**, “*En el hogar doméstico tiene la mujer su teatro, su asiento y su trono*”<sup>34</sup>

Para garantizar la subordinación de la mujer al esposo se incorporó en 1.870 al art. 48 de la Ley de Matrimonio Civil una norma según la cual “*La mujer debe obedecer al marido, vivir en su compañía y seguirle a donde éste traslade su domicilio o residencia. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.*”

Al promulgarse en 1.889 el Código Civil, se inserta en su artículo 57 una norma expresiva de un singular intercambio: “*El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.*”

En los artículos siguientes se levantaban los restantes pilares fundamentales del control de género, garantías institucionales de la supremacía del varón sobre su esposa: la atribución al marido de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario (art. 59); la asignación al mismo de la condición de representante de la mujer (art. 60), incluso para comparecer en juicio, con las limitaciones que esto supone en torno a la capacidad jurídica y de obrar de la esposa; y la exigencia de “licencia o poder” del esposo para la realización por la esposa de cualquier acto de enajenación o asunción de obligaciones. En todos estos preceptos es el matrimonio el presupuesto del poder jurídico prevalente del marido. De ahí que se haya podido decir con fundamento que el matrimonio es la tumba del matriarcado.

2.–Las igualitarias reformas que vinieron de la mano de la implantación en Europa de los postulados de la revolución Francesa, no impidieron que el Código Napoleónico incorporase la jefatura del varón. Incluso aquella medieval dicotomía entre matrimonio–convento se sigue observando en el tratamiento de la prostitución y en la represión del proxenetismo.

Durante las décadas siguientes a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y del Código Civil de 1.889, las autoridades mantienen una difícil tensión entre la necesidad de abanderar la *libertad* de

---

<sup>32</sup> V. Tuñón de Lara, “LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX”, Librería Española, París, 1.968, pág. 342.

<sup>33</sup> Fosar Benlloch, Enrique, “CAMBIO SOCIAL Y CONDICION JURÍDICA DE LA MUJER CASADA”, Anuario de Derecho Civil, Tomo XXVII, julio-septiembre de 1.974, págs. 700 y siguientes.

<sup>34</sup> V. Pi y Margall, “LA MISION DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD”, Rivadeneyra, Madrid, 1.969.

la mujer dedicada a la prostitución y su *persecución* como presunta delincuente.<sup>35</sup> Las prostitutas menores de edad son confinadas en centros sociales y las mayores de 23 años, perseguidas como presuntas delincuentes.

La Constitución republicana de 1.931 supuso un avance puramente formal en el terreno de la deseable igualdad, al proclamar en su artículo 43 la igualdad de los sexos en el matrimonio, mas, desgraciadamente, se quedó en el plano de los principios: la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1.932 no modificó los artículos 57 y siguientes del Código Civil, que siguieron formalmente vigentes. La consagración del deber de obediencia de la esposa, que pudo ser suprimida por ese texto, hijo de la Constitución republicana, no fue suprimida, sino que simplemente se prescribía en el art. 1.6 de la Ley de Matrimonio Civil que no se diese lectura al art. 57 en el momento de la celebración del matrimonio. En cambio, la proclamación constitucional de la igualdad sí encontró concretas y laudables manifestaciones en la legislación catalana.<sup>36</sup>

Apenas diez años después del fin de la guerra civil española, las voces más autorizadas de la civilística española se sienten obligadas a ofrecer una justificación intelectual del predominio del hombre sobre la mujer, tomándose como pretexto una pretendida necesidad de seguridad jurídica, a fin de garantizar la eficacia en la toma de decisiones en un ámbito en el que la votación democrática no es una solución viable. Así, en 1.949, **Royo Martínez** razonaba que, puesto que el matrimonio es unión de dos personas, en caso de discrepancia entre ambas respecto de cualquier problema que afectase al grupo familiar, no podría recurrirse a la solución democrática que concluiría en empate. *“No cabe, pues”, nos dice este autor, “negar la primacía del varón como no sea para concedérsela a la mujer. Y si es fácil clamar contra los privilegios masculinos, resultarían difíciles la justificación y la implantación de un nuevo matriarcado”*<sup>37</sup>

El propio **Castán Tobeñas** transmitía en 1.955 su certeza de que *“No cabe resolver el problema de la mujer con una fórmula simplista, más teórica que real, como la de la igualdad de los sexos, la cual, además, falla cuando se*

---

<sup>35</sup> Una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 23 de agosto de 1.902, al referirse a las mujeres mayores de 23 años dedicadas a la prostitución, “aún cuando ninguna disposición del Código coarte su libertad”, trata de transmitir a los Fiscales destinatarios de la misma el dato de que “acompañen a su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y a menudo amenazas y coacciones para que emprendan o perseveren en una vida que llega en ocasiones a serles odiosa, so pretexto de deudas y compromisos por tiempo indeterminado”. Concluye la Fiscalía del Tribunal Supremo con un mandato según el cual “Los fiscales deberán en estos casos proceder a su defensa, procurando garantizar, primero rápidamente su **libertad**, y reprimiendo luego el delito perpetrado”.

<sup>36</sup> Concretamente en la Llei sobre la capacitat jurídica de la dona y dels conyuges de 19 de junio de 1.934. V. Encarna Roca Trias, “EL DRET CIVIL CATALÁ EN LA JURISPRUDENCIA”, en “PUBLICACIONES DE LA CATEDRA DURAN I BAS”, Vol. IV, Barcelona, 1.974, págs. 397 y 398.

<sup>37</sup> Royo Martínez, “derecho de familia, Sevilla, 1.949

*trata del régimen conyugal y familiar, que requiere una unidad de dirección*<sup>38</sup>

Tanto las dictaduras fascistas que provocaron la Segunda Conflagración Mundial como la dictadura franquista que se prolongó en España hasta 1.975 necesitaban disponer de un portador único –en cada grupo– de la jefatura grupal. La familia no fue una excepción y la Jefatura familiar se atribuyó al varón, avalando la intelectualidad de la época, en todos los Estados afectados, la bondad de la solución. En realidad se trata de una necesidad sentida en todas las autocracias. En el nacional socialismo alemán, empeñado en el logro de una “comunidad alemana” racialmente pura, y pese a las altas expectativas que mantenía de la figura de la mujer, la legislación de la familia la subordinó a la autoridad superior del marido en el matrimonio.<sup>39</sup>

3.–En el mundo moderno, se dice, la pornografía y la utilización instrumental de la imagen de la mujer es un obstáculo para conseguir un Derecho justo para ambos géneros. No puedo compartir ese criterio. Aunque el abuso en la utilización de la mujer como reclamo pueda combatirse desde otras atalayas, ni es signo ni es cauce para una sociedad igualitaria. Las naciones árabes prohíben de modo absoluto la imagen de la mujer, vestida o desnuda, y ya sabemos el lugar que lo femenino ocupa en lo público y en lo privado.

En este punto la hipocresía se ha adueñado de un buen número de discursos de aquellos que deberían conducirnos a un Derecho justo. Las mismas autoridades y los propios intelectuales que han combatido enconadamente en torno a la tradición islámica de cubrir el rostro de las mujeres con velo en las aulas de las escuelas francesas, se avergüenzan de que sus compañeras occidentales enseñen el ombligo bajo camisetas excesivamente cortas.

## **LA INVISIBILIDAD DE LA MUJER INMIGRANTE EN NUESTROS DIAS**

La globalización es, en parte, un mérito –o una culpa– atribuible a esas universales mujeres viajeras que llevan consigo su cultura como uno más de los enseres que cargan a sus espaldas.

En los últimos cinco años, la tasa de incremento de la población inmigrante masculina fue del 22% mientras que el de las mujeres llegó hasta el 74%.

---

<sup>38</sup> Castán Tobeñas, Jose, “LA CONDICION SOCIAL Y JURÍDICA DE LA MUJER”, Reus S.A., Madrid, 1.955, pág. 173. Una postura mucho más matizada mantendrá diez años después en “LOS ULTIMOS AVANCES EN LA CONDICION JURÍDICA DE LA MUJER ESPAÑOLA” (En ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, Tomo I, Estudios de Derecho Civil, Universidad de Valladolid, 1.965, Pág. 106, denunciando incluso el retraso del legislador español al espíritu de la igualdad entre los cónyuges que ya campea en esa época los textos legislativos de países vecinos.

<sup>39</sup> V. Fosar Benlloch, Enrique, “CAMBIO SOCIAL Y CONDICION JURÍDICA DE LA MUJER CASADA”, Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre 1.974, págs. 697 y 698.

¿A que debemos este desequilibrio? Los Especialistas en el fenómeno migratorio lo achacan a diversos factores, algunos de ellos criminógenos, como el de la preferencia que mantienen los dueños de las redes clandestinas de inmigración, inclinados a confiar en las mujeres por su mayor seriedad de su compromiso de restituir la deuda que, al marchar a otras tierras, contraen. Otros factores están ligados a la política económica de las autoridades de los países de origen, las cuales prefieren igualmente confiar en la mujer migrante por su mayor responsabilidad a la hora de enviar al Estado de procedencia parte de su salario, destinado a mejorar las condiciones de vida de sus hijos y familiares.<sup>40</sup>

La revisión feminista de la historia en tiempos recientes nos ha llevado a admitir que el primer libro de viajes –excluyendo de tal concepto las obras de Heródoto– no fue escrito por un hombre, sino por la religiosa Egeria, que vivió en el siglo IV de nuestra Era.

Y es que, para un círculo extensísimo de mujeres de todas las épocas, viajar y portar consigo su cultura es un destino al que no pueden escapar. Son viajeras estructurales las mujeres de los países del corazón de Africa y de las zonas magrebíes en las que la exogamia, combinada con rasgos de la cultura patrilineal y patrilocal a la que pertenecen, las impone la incorporación a la casa y al pueblo de su esposo, elegido por su familia en otro grupo o tribu alejados del suyo propio.<sup>41</sup>

¿Cuál es el destino de las mujeres que viajan desde los países del tercer mundo o en vías de desarrollo hasta los estados industrializados? Pues la pobreza y la trasgresión de su derechos fundamentales, cuando no el ataque mismo a su integridad física.

La OIT sigue constatando en sus Informes, año tras año, que las mujeres trabajan más horas y cobran menos que los varones en todos los países del mundo. Si esto es una realidad para las mujeres nacionales, para las inmigrantes que carecen además de información e instrumentos de defensa de sus derechos, es su destino natural y inexorable.<sup>42</sup>

Las mujeres migrantes sufren un incesante rechazo social, comportamientos xenófobos que a veces adoptan el disfraz de elevadas construcciones científicas y de pensamiento filosófico, y la presión de barreras infranqueables que el Estado Bienestar erige entre ellas y las instituciones, impidiéndoles el acceso a la sanidad y a los servicios más elementales.

Por si lo anterior fuera poco, sufren el discurso hipócrita de las autoridades políticas y de los medios de comunicación que alimentan todo un entramado simbólico, identificando a la mujer migrante con “la otra mujer”, la que procede de culturas de genero arcaicas, salvajes o en el mejor de los casos,

---

<sup>40</sup> Tal es la conclusión que alcanzaron los asistentes al Foro de Migraciones Internacionales en las Américas, organizado por la Comisión económica para América Latina y El Caribe, septiembre de 2000.

<sup>41</sup> Holgado Fernández, Isabel, “MUJERES E INMIGRACIÓN. VIAJERAS QUE TRANSFORMAN EL MUNDO”, en “MUJERES EN LA PERIFERIA”, VV.AA., Icaria, 2.006, págs. 175 y siguientes.

<sup>42</sup> Holgado Fernández, Isabel, Ob. cit., págs. 176 y siguientes.

atrasada; la que responde al esquema moral más bajo, por su dependencia, su pasividad, su disposición a soportarlo y padecerlo todo. En ese discurso y en esa maquinación simbólica, nunca se nos ofrece una imagen positiva de la mujer autónoma, responsable de su proyecto migratorio y vital, concebido por ella y en beneficio de otros; de la mujer que cumple un rol económico decisivo tanto en el país de origen como en el de destino. Nuevamente la invisibilidad es fruto del quehacer del varón–historiador y del varón legislador.

-----

**AUTOR:**

**LORENZO ALVAREZ DE TOLEDO QUINTANA**

Madrid (España) -1963.

Domicilio:

Juzgado de lo Penal Nº 1 de León, Palacio de Justicia, Avenida Sáenz de Mierra Nº 6. -24071- LEON. (España)

- Juez de Primera Instancia desde 1988, Magistrado desde 1990.
- Actualmente: Juzgado de lo Penal Nº 1 de León (España)
- Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León desde 2001.
- Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de León desde 2003
- Profesor de la -Universidad de la Experiencia de la Universidad de León desde 2008.
- Publicaciones Jurídicas y un ensayo sobre la historia de las mujeres titulado "DE MANZANAS Y SERPIENTES", publicado en el año 2007.